



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 648/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 3 de enero de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que D. xxxxx, representado por sssss, reclama el abono de los daños producidos en el vehículo de su propiedad como consecuencia del deficiente estado de la vía por la que circulaba.



Señala que el siniestro tuvo lugar “en fecha 19/11/2005 en la C) xxxxx (xxxxx), en la que una loseta mal colocada en la calzada causa daños al vehículo asegurado en esta Entidad con matrícula xxxx”.

Solicita el abono de los daños causados, aportando una copia de la denuncia efectuada ante la Policía Local de xxxxx el mismo día del siniestro, así como fotocopias de la factura de reparación y del informe técnico pericial, de los que resulta que el importe total de reparación fue de 434,57 euros, de los cuales 300 euros fueron abonados por el asegurado en concepto de franquicia y 134,57 euros correspondieron a la aseguradora.

**Segundo.-** Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos que señala, en relación con la reclamación presentada, lo siguiente: “La losa con la que se produjo el accidente ha sido reparada por la Brigada de Obras Municipal, ya que se encontraba en mal estado”.

**Tercero.-** El 7 de marzo de 2006 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. Éste, con fecha 21 de marzo de 2006, presenta un escrito en el que reitera las alegaciones contenidas en su escrito de reclamación e incorpora al expediente los siguientes documentos:

- El documento acreditativo del poder de representación.
- La denuncia efectuada ante la Policía Local de xxxxx con motivo del accidente, con la que se adjunta una fotocopia del parte de intervención realizado por los agentes que acudieron al lugar del siniestro, en el que se hace constar que el pavimento estaba deteriorado, así como que, efectivamente, “había una piedra salida de su lugar” y que “el propietario del vehículo xxxx manifiesta que al pasar se han producido daños en el vehículo”. Se adjunta el correspondiente reportaje fotográfico.
- El recibo que acredita el pago de 300 euros por parte del asegurado al taller de reparación.
- Las condiciones particulares de la póliza del seguro que el interesado tiene suscrito con la compañía aseguradora, así como el recibo acreditativo del pago del mismo.



**Cuarto.-** El 30 de marzo de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone estimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La entidad aseguradora reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, por cuanto, como se infiere claramente de las actuaciones obrantes en el expediente, se subrogó en la posición jurídica de la asegurada perjudicada en el siniestro, previo desembolso de la indemnización que le correspondía, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, a cuyo tenor "el asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".



Tal subrogación, previa satisfacción por la entidad aseguradora de la indemnización a que tenía derecho su asegurada, produce un doble efecto: de una parte, confiere legitimación a esta última para reclamar frente a los terceros responsables; y de otra, impide que el asegurado pueda, por el mismo título, impetrar nuevas indemnizaciones.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por sssss, debido a los daños sufridos como consecuencia del deficiente estado de la vía pública por la que el vehículo propiedad de aquél circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 19 de noviembre de 2005 y la reclamación se formuló el día 3 de enero de 2006.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

De los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados por el interesado fueron debidos a la mala conservación de la vía por la que circulaba el coche de su propiedad, puesto que el siniestro parece ser consecuencia del deficiente estado de una de las losas de la vía, que posteriormente tuvo que ser reparada por la Brigada de Obras Municipal, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a pesar de que los agentes de la Policía Local no fueron testigos presenciales del accidente, no es menos cierto que no se puede obligar



al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión. En cualquier caso, del informe emitido por la Policía Local parece acreditarse la existencia de indicios que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por la Corporación local, debiendo indemnizarse a la compañía aseguradora por importe de 134,57 euros y al asegurado con el abono de la cuantía de la franquicia, esto es, 300 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.